

61/5053

#7878  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Rey por medio de la cual se dispone
que el Distrito Nacional tendrá
un Gobernador civil -

6 Piezas

3 agosto/60



por que...
Ramón Rodríguez
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
3 de agosto del 1960.

00447

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted una ley que dispone que el Distrito Nacional tendrá un Gobernador Civil.

Atentamente le saluda,

J. R. Rodríguez
José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

01/5053



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Habr^á, en el Distrito Nacional, un Gobernador Civil nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.-A partir del 10. de enero de 1961, dicho Gobernador ser^á elegido, por mayoría, por el pueblo de dicho Distrito, cada dos años, mediante candidaturas que podr^{án} ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas.

Párrafo I.-En caso de renuncia, inhabilitación o muerte del Gobernador Civil del Distrito Nacional, el Poder Ejecutivo nombrar^á su sustituto, quien durar^á en sus funciones hasta agotar el período correspondiente.

Párrafo II.-En caso de falta temporal de dicho Gobernador desempeñar^á sus funciones interinamente el Presidente del Consejo Administrativo y a partir del 10. de enero de 1961, el Síndico del Distrito Nacional.

Párrafo III.-Para ser Gobernador del Distrito Nacional se requiere ser dominicano, mayor de 25 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 3.-El Gobernador Civil del Distrito Nacional se regir^á por las disposiciones de esta ley y por las de la Ley sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias No. 2661, del 31 de Dic. de 1958, y sus modificaciones, y tendr^á todos los deberes y atribuciones que esa ley y otras leyes asignan y confieren a los Gobernadores Civiles de Provincias, así como las prerrogativas señaladas en la Constitución de la República.

Art. 4.-El Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y después del 10. de enero de 1961, el Síndico del mismo Distrito, con servar^á sus deberes y atribuciones conferidos a la Ley Orgánica de dicho Distrito y sus modificaciones, salvo los deberes y atribuciones que por la ley correspondían a los Gobernadores.

Art. 5.-Queda derogado el artículo 2 de la Ley No. 5168, del 13 de agosto de 1959, y modificado el artículo 1 de la Ley sobre Certificados APR.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



2^a LEGISLATURA DEL 19
2011-2012

REGISTRADA con el Número 8451 de
en el folio 33 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 3 de Agosto 1960

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se dispone que en el Distrito Nacional habrá un Gobernador Civil. PAG. 2

de Buena Conducta No. 255, del 10 de abril de 1943, reformado por la Ley No. 5188, ya citada, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Los Certificados de Vida y Costumbres (Certificados de Buena Conducta) serán expedidos en el Distrito Nacional y en los Municipios Cabeceras de Provincias exclusivamente por los Gobernadores Civiles y en los demás Municipios exclusivamente por los Síndicos Municipales respectivos.

Sin embargo, los indicados funcionarios no expedirán tales certificados cuando les conste la existencia de un acto de una autoridad igual o superior que implique desconocimiento de buena conducta en la persona de que se trate. La expedición en este caso, se reputará como mal ejercicio de función pública."

Art. 6.- La primera elección para Gobernador Civil del Distrito Nacional se efectuará el 15 de diciembre del año en curso, 1960; pero bajo el entendimiento de que el primer período del Gobernador así electo se iniciará el 1o. de enero de 1961 y terminará el 16 de agosto de 1962.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Luis B. Puy
Luis B. Puy
Secretario

José Ramón Rodríguez
José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario.

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including the word 'COMUNICADO' and various initials.

ASUNTO: ...



22
LEGISLATURA DEL 19 60

REGISTRADA con el Número

en el folio 133 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 60

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

C1655

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
4 de agosto de 1960Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.447 de fecha 3 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se dispone que el Distrito Nacional tendrá un Gobernador Civil.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

jdp.-

01/15054

01656

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
4 de agosto de 1960Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se dispone que el Distrito Nacional tendrá un Gobernador Civil.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/16241

jdp.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Habrá, en el Distrito Nacional, un Gobernador Civil nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.- A partir del 1.º de enero de 1961, dicho Gobernador será elegido, por mayoría, por el pueblo de dicho Distrito, cada dos años, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas.

Párrafo I.- En caso de renuncia, inhabilitación o muerte del Gobernador Civil del Distrito Nacional, el Poder Ejecutivo nombrará su sustituto, quien durará en sus funciones hasta agotar el período correspondiente.

Párrafo II.- En caso de falta temporal de dicho Gobernador desempeñará sus funciones interinamente el Presidente del Consejo Administrativo y a partir del 1.º de enero de 1961, el Síndico del Distrito Nacional.

Párrafo III.- Para ser Gobernador del Distrito Nacional se requiere ser dominicano, mayor de 25 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 3.- El Gobernador Civil del Distrito Nacional se regirá por las disposiciones de esta ley y por las de la Ley sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias No. 2661, del 31 de diciembre de 1950, y sus modificaciones, y tendrá todos los deberes y atribuciones que esa ley y otras leyes asignan y confieren a los Gobernadores Civiles de Provincias, así como las prerrogativas señaladas en la Constitución de la República.

Art. 4.- El Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y después del 1.º de enero de 1961, el Síndico del mismo Distrito, conservará sus deberes y atribuciones conforme a la Ley Orgánica de dicho Distrito y sus modificaciones, salvo los deberes y atribuciones que por la ley correspondan a los Gobernadores.

Art. 5.- Queda derogado el artículo 2 de la Ley No. 5188, del 13 de agosto de 1959, y modificado el artículo 1 de la Ley sobre

EL CONGRESO NACIONAL
EN LA CIUDAD DE LA HABANA

LA LEY DE LA CIUDAD DE LA HABANA

Art. 1.º - La Ley de la Ciudad de la Habana, en el Distrito Nacional, en el Gobierno Civil...

Art. 2.º - La Ley de la Ciudad de la Habana, en el Distrito Nacional, en el Gobierno Civil...

Artículo I.º - En caso de vacante, provisionalmente a cargo del Gobernador Civil del Distrito Nacional, el Poder Ejecutivo...

Artículo II.º - En caso de falta temporal de algún Gobernador Civil...

Artículo III.º - Una vez que el Gobernador del Distrito Nacional...

Art. 4.º - El Gobernador Civil del Distrito Nacional...

Art. 5.º - El Gobernador Civil del Distrito Nacional...

Art. 6.º - El Gobernador Civil del Distrito Nacional...

Art. 7.º - El Gobernador Civil del Distrito Nacional...

126 LEGISLATURA

REGISTRADA AL N.º 540

en el folio: Del libro libro

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y inscrita de...

hechas accitadas en máquina a razón de dos...

Ciudad Trujillo, 2 de Mayo de 1961

Fecha de las Ofertas



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se dispone que en el PAG. 2
Distrito Nacional habrá un Gobernador Civil,

Certificados de Buena Conducta No.255, del 10 de abril de 1943, reformado por la Ley No.5188, ya citada, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Los Certificados de Vida y Costumbres (Certificados de Buena Conducta) serán expedidos en el Distrito Nacional y en los Municipios Cabeceras de Provincias exclusivamente por los Gobernadores Civiles y en los demás Municipios exclusivamente por los Síndicos Municipales respectivos.

Sin embargo, los indicados funcionarios no expedirán tales certificados cuando les conste la existencia de un acto de una autoridad igual o superior que implique desconocimiento de buena conducta en la persona de que se trate. La expedición en este caso, se reputará como mal ejercicio de función pública".

Art. 6.- La primera elección para Gobernador Civil del Distrito Nacional se efectuará el 15 de diciembre del año en curso, 1960; pero bajo el entendimiento de que el primer período del Gobernador así electo se iniciará el 10. de enero de 1961 y terminará el 16 de agosto de 1962.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-

(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

(Fdos.)

Luis Ruiz Monteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana

-Sigue-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley por medio del cual se dispone que en el P.A.G. el Distrito Nacional habrá un Gobernador Civil.

Certificados de Buena Conducta No. 255, del 10 de abril de 1963, referidos por la Ley No. 5188, ya citada, para que rija del siguiente modo:

Art. 1. - Los Certificados de Buena y Costumbres (Certificados de Buena Conducta) serán expedidos en el Distrito Nacional y en los Municipios Cabeceras de Provincias exclusivamente por los Gobernadores Civiles y en los demás Municipios exclusivamente por los Síndicos Municipales respectivos.

Sin embargo, los indicados funcionarios no expedirán tales certificaciones cuando los conste la existencia de un acto de una autoridad igual o superior que implique desconocimiento de buena conducta en la persona de que se trata. La expedición en este caso, se reputará como mal ejercicio de función pública.

Art. 2. - La primera elección para Gobernador Civil del Distrito Nacional tal se efectuará el 15 de diciembre del año en curso, 1960; pero bajo el entendimiento de que el primer período del Gobernador tal electo se iniciará el 10 de enero de 1961 y terminará el 10 de agosto de 1962.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente



175 LEGISLATIVA

REGISTRADA N. No. 1070

de la Ley No. 5188

de los artículos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

1 copia de...
Hechas copias en máquinas e rúbrica de los señores
Interruptiones

Excmo. Sr. Jefe de las Oficinas del Senado

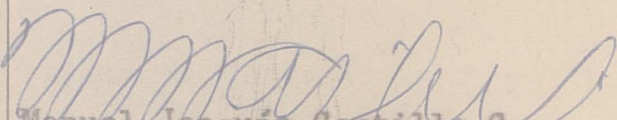
Excmo. Sr. Jefe de las Oficinas del Senado


1963

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se dispone que en el Distrito Nacional habrá un Gobernador Civil.

a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario



ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se dispone que en el Distrito Nacional habrá un Gobernador Civil.

a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos veintena, años
117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

[Signature]
Vicario General
Presidencia

[Signature]
Manuel Joaquín Gacilón C.
Secretario

[Signature]
Julio A. Gándor
Secretario

125 LEGISLATIVA 2014-2016
REGISTRADA AL N.º 676
en el folio..... del libro letra.....
N.º..... de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y con este día.....
vistas escritas en máquina a razón de dos sesiones
y tres días.
Cidad Trujillo, a los 14 días del mes de Agosto del año 1920.
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11797

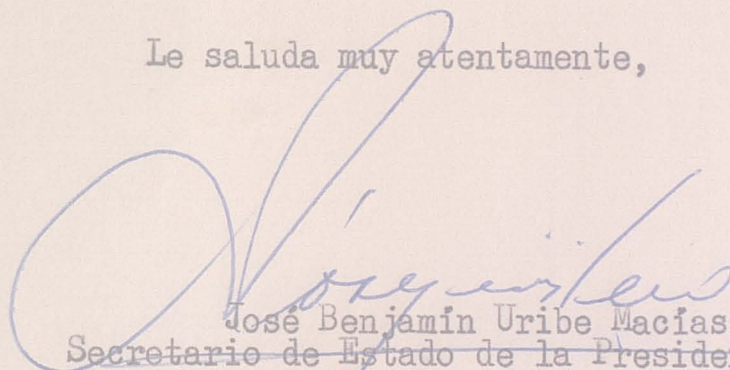
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
5 de agosto del 1960
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Al avisarle recibo de su comunicación No.1656, de fecha 4 de los corrientes, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se dispone que el Distrito Nacional tendrá un Gobernador Civil, ha sido promulgada en fecha 4 de agosto en curso, y registrada bajo el No. 5383.

Le saluda muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia

jbum
gf/nr

11797/16242